

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD VALENCIANA DE VIVIENDA Y SUELO

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para el "Servicio de Dirección de Obras y coordinación de Seguridad y Salud en la intervención en elementos comunes del grupo de 96 VPP 460955 en Alfafar (Valencia) y prolongación calle adyacente lateral sur", publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado día 4 de diciembre de 2019 (Expte. CTCM-19/42), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

I. PRIMERO.- AL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES. ANEXO

· APARTADO E

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN

En los pliegos de las licitaciones, conforme dispone el artículo 100 de la LCSP, ha de establecerse el presupuesto base de licitación, cuidando: a) su adecuación a precios de mercado; b) determinación de los costes directos e indirectos, incluyendo costes salariales, conforme a los convenios laborales de referencia; c) otros eventuales gastos.

Los presupuestos base de licitación que no cumplan los requerimientos expresados y no detallen los costes directos e indirectos, serán nulos. A tal efecto no basta fijar por el órgano de contratación de forma genérica el importe económico o el valor del importe base de licitación.

En la estimación de los costes profesionales de los servicios de Arquitectura y Urbanismo, han de utilizarse sistemas objetivos de cálculo por las Administraciones Públicas. En todo caso, en la adecuación de los costes y determinación de los honorarios profesionales, se tendrá en cuenta de forma objetiva la carga efectiva que conlleva el desarrollo íntegro del trabajo objeto del contrato.

En los contratos que tengan por objeto proyectos arquitectónicos y de urbanismo, se tomarán como base los honorarios, que deberán ser adecuados a las prestaciones objeto del contrato. En todo caso, no serán inferiores a las tarifas establecidas en los encargos a medios propios.

De igual forma, atendiendo a lo establecido en el art 101.5. el método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado en todo caso deberá figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

No aparece el método empleado para dicho cálculo, ni las fórmulas que se establecen para cada una de las prestaciones, siendo necesario para poder realizar la oferta de forma ajustada.

Por ello **solicitamos** que se **justifique la determinación del precio** así como el **método para establecerlo**

· **APARTADO LL**

OFERTA ECONÓMICA: 45 PUNTOS

Entendemos que **debe establecerse un umbral** por debajo del cual no incremente la puntuación obtenida en este apartado.

A partir de un determinado nivel de reducción de los precios, dicho umbral, limita la no asignación de más puntos a las ofertas de precio inferior al umbral establecido

De acuerdo con el TACRC, en su [Resolución 976/2018, de 26 de octubre](#), "Diversas causas, como por ejemplo, el objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o la presupuestación rigurosa de un contrato con arreglo a precios de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos. La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas."

En base a eso, se pasa a considerar dicho umbral conforme a derecho.

Por ello **solicitamos** que se fije dicho **umbral** de la siguiente forma:

Se valorará una minoración en el precio, de entre 0,1 % y el 7%, resultando que se otorgarán la totalidad de los puntos al licitador que ofrezca una baja del **7%** .

A las restantes ofertas, se les puntuará de manera proporcional a la baja ofrecida, teniendo en cuenta que la baja puntuable máxima será del 7% del precio global, no permitiéndose, y por tanto, valorándose con 0 puntos a todas las bajas superiores al 7%.

· **APARTADO LL**

OFERTA ECONÓMICA: 45 PUNTOS

Conforme establece el artículo 145.4 de la LCSP, en la adjudicación de los contratos de servicios, que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los de Arquitectura y Urbanismo, ha de existir una prevalencia de los criterios relacionados con la calidad. Esta prevalencia, que tiene carácter de norma general, se aplicará por Administraciones Públicas, poderes adjudicadores y otras entidades del Sector Público. Y en todos los procedimientos de adjudicación establecidos en la Sección 2ª del Capítulo I, Título I, Libro II de la LCSP.

En concordancia con lo establecido en Manual De Buenas Prácticas De La Contratación Pública De Los Servicios De Arquitectura Y Urbanismo y para garantizar adecuadamente la calidad de la prestación, los criterios relacionados con la misma, han de representar el 75% de la puntuación asignable de la valoración de las ofertas.

El precio no podrá superar el 25% de dicha ponderación.

Por ello **solicitamos** que se **minore** la puntuación de la **oferta económica** a 25 puntos.

· **APARTADO Q**

El pliego no establece cláusula a la subcontratación si bien impide la subcontratación de tareas fuera del equipo humano propuesto.

El art 215 establece que "1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero.

En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.

En este mismo artículo, en su apartado e, establece la posibilidad de "establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser éstas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación."

En primer lugar, no se tiene constancia de la justificación de que el conjunto de la prestación de servicio sea considerada tarea crítica; y, en segundo lugar, la prohibición total de subcontratar limita la participación de pequeñas empresas -profesionales independientes- y obliga a juntarse bajo fórmula de Unión Temporal de Empresas para poder acreditar solvencia requerida.

Este aspecto sería contrario a lo establecido en art 1.3. "...Igualmente **se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas**, así como de las empresas de economía social."

Se vuelve a recalcar esto en art. 28.2 "Las entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y **promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa** y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley" entendiéndose como tales a los profesionales independientes.

Además, al tratarse de **prestaciones que requieren habilitaciones profesionales distintas** es necesario que se permita la subcontratación para cumplir las exigencias de solvencia y adscripción de medios personales sin costes innecesarios -creación de unión temporal de empresas-.

Entendemos que es potestad de licitador **establecer los límites a la subcontratación** pero consideramos que **debe de estar justificada y limitarse a las tareas críticas**, en aras de facilitar la contratación de pequeñas empresas.

Proponemos la siguiente modificación:

Se permite la subcontratación excepto las siguientes tareas por tener la consideración de críticas para el correcto desarrollo del servicio:

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos, correspondientes a la coordinación del equipo facultativo.

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos correspondientes a la dirección de las obras, en un porcentaje superior al 50%.

La ejecución de estos trabajos corresponde exclusiva a quien cuenten con la solvencia exigida en base a las competencias y responsabilidades establecidas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación”

· **APARTADO X**

Uno de los objetivos que inspiran la regulación contenida en la LCSP es el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

Para lograr este último objetivo por primera vez se establece la obligación de los órganos de contratación de velar porque el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato.

El pliego no establece cláusulas específicas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones medioambientales, sociales o laborales. El artículo 122 de LCSP establece el pliego debe recoger “las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan.”

“En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.”

El artículo 145 establece las condiciones que deben de cumplir este tipo de cláusula que ha de tener relación con el objeto del contrato.

Dado la dificultad de poder establecer cláusulas de tipo medioambiental, creemos conveniente establecer cláusulas sociales que, a tenor de la literalidad del articulado, se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, a la igualdad entre mujeres y hombres

En el 202 de LCSP, mencionado en el pliego reincide en este sentido indicando que las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral.

En este particular, entendemos que se deben adoptar cláusulas que fomenten la contratación juvenil y de la mujer en este tipo de contratos.

Por otro lado, en el pliego se establece como condición la realización durante la ejecución de la prestación de formación.

Al igual que ocurre con el criterio de adjudicación 1.1, entendemos que dado su imposibilidad de control previo puede conllevar una nulidad contractual frente a otros licitadores.

El incumplimiento por el adjudicatario puede ser determinante para que el procedimiento de adjudicación carezca de las garantías necesarias.

En base a ello, **se propone adoptar la siguiente cláusula con carácter de obligación esencial:**

Deberá cumplirse **al menos alguna** de las condiciones especiales de ejecución que se relacionan a continuación:

Igualdad entre hombres y mujeres

Con el fin de fomentar la inserción de la mujer en el mercado laboral, así como la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 40 % de mujeres en su composición.

Promoción del empleo juvenil

Con el fin de fomentar la reducción del paro juvenil y la inserción de los jóvenes en el mercado laboral, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 20 % de personas con edad menor o igual a 35 años.

SEGUNDO.- AL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES.

· PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Se hace expresa mención a "sobre soporte de papel" en distintos apartados del pliego de prescripciones técnicas particulares.

Entendemos que este punto es contrario a lo establecido en art 14.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas donde establece de forma inequívoca que estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.

- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

Tal y como se establece en el preámbulo de esta misma Ley "en el entorno actual, la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones. Porque una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados. En efecto, la constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados."

La presentación de documentación se realizará de forma establecida en Ley 39/2015 íntegramente en formato digital.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITA A V.I. tenga por recurridos los pliegos de condiciones referidos anteriormente, y acuerde formular las rectificaciones que se plantean.

OTROSÍ PRIMERO DIGO, que suspenda los plazos de entrega de licitaciones, así como de resolución de las que en su caso se presenten, hasta que no se haya resuelto nuestro recurso.

En València, a 18 de diciembre de 2019.